

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/18/2018.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES: EDITH
GONZÁLEZ GARDUÑO Y
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, para denunciar de Edith González Garduño, al Partido Político MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, interpuso denuncia en contra de Edith González Garduño y de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal y de candidato a la Presidencia de la República, respectivamente, en ambos casos del Partido Político MORENA, así como de dicho instituto político, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales se hacen consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de propaganda relativa a la afiliación partidista, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes y periódico, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.



1. Recepción de la queja. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/SMTA/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02.**

Por tanto, atendiendo a los hechos motivo de la denuncia incoada, ordenó su escisión y consecuente remisión al Instituto Nacional Electoral, para que, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, en uso de sus atribuciones procedieran conforme a Derecho, respecto de lo que a continuación se transcribe:



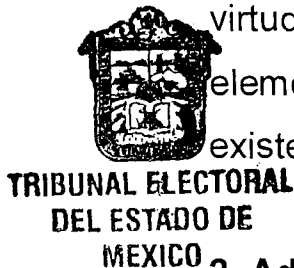
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- b. Actos anticipados de precampaña y campaña correspondientes al proceso electoral federal que se desarrolla en la actualidad, atribuibles a los ciudadanos Edith González Garduño y de Andrés Manuel López Obrador, así como el Partido Político Morena.
- c. Utilización indebida del gasto ordinario, atribuible al Partido Político Morena.

Atento a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21196/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, entre otras cuestiones, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que en virtud de que en el escrito de queja se advierte sobre el presunto uso indebido de gasto ordinario, resultaba necesario tener por acreditadas las conductas denunciadas por los presuntos infractores, de ahí que, lo resuelto en el presente Procedimiento Especial Sancionador, debía hacerse de su conocimiento.

De igual forma, en dicho auto, respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

Así también, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.



2. Admisión de la denuncia. El siguiente diecinueve de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, únicamente por cuanto hace a los hechos denunciados en contra de Edith González Garduño y Andrés Manuel López Obrador, así como el Partido Político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña que impactan en el proceso electoral local.

De igual forma, se instruyó correr traslado y emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el veintitrés de febrero posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda contenida en bardas, vinilonas, así como en publicaciones de Facebook y Twitter, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, hay necesidad de cesar los efectos de difusión al no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de febrero del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la presentación de sendos escritos signados, por un lado, de los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral con sede en San Mateo Atenco, y por el otro, del representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del citado instituto, de igual forma, se advierte sobre la comparecencia de las partes, esto es, del Partido Revolucionario Institucional y Edith González Garduño, en ambos casos, a través de sus representantes, con el propósito de hacer alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/SMTA/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/1536/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente veinticuatro del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/18/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el catorce de marzo del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal,

instaurado en contra de una ciudadana en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal, así como de un partido político, y que en estima del denunciante, a partir de la difusión de propaganda que les resulta alusiva se conculcan diversas disposiciones de la legislación electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.



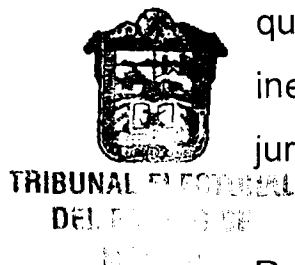
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

cuales los hace consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de propaganda relativa a la afiliación al Partido Político MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas, distribución de volantes y periódico, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario que le corresponde a dicho instituto político.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores incurrieron o no

en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 y 445 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102, 245 y 462 fracción I del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- o Que durante el periodo que comprendió del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al siguiente quince de enero de dos mil dieciocho, al llevar a cabo diversos recorridos por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, se percató de la existencia de múltiples bardas y vinilonas, cuya rotulación obedecía al Partido Político MORENA, a cuyo emblema se acompañaban las frases "Edith González y/o Edith Glez", así como la invitación a sumarse a MORENA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así también, se localizó un grupo de personas quienes distribuían volantes y periódicos alusivos a dicho instituto político, lo que en estima del denunciante, actualiza una promoción personalizada en el contexto del vigente proceso electoral, a favor de la ciudadana Edith González, quien detenta el cargo de "Secretaria de Mujeres", al interior del referido partido político en el Estado de México, con el propósito de ser reconocida como precandidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

- Que resulta evidente la utilización indebida de recursos otorgados a los partidos políticos, que deben beneficiar a la militancia, y no así, servir a la promoción personalizada de la dirigencia, es decir, de la Secretaria de Mujeres de MORENA, a cargo de Edith González Garduño, por lo que, incuestionablemente lo que se pretende es posicionar a dicha dirigente sobre los demás militantes, e incluso, de los demás contendientes de otros partidos políticos y/o coaliciones.
- Que en apreciación del quejoso, del contenido de las bardas, volantes y redes sociales, se desprende la caricatura conocida como "Amlito", la cual identifica el rostro y torso de una persona del sexo masculino, alusiva a Andrés Manuel López Obrador y, a través de la cual, Edith González Garduño, continua promoviéndose a nombre de MORENA y desarrollando con ello, actos anticipados de precampaña e incluso de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, pues a su decir, se utilizan elementos propagandísticos de manera ilegal, pues la caricatura ha sido utilizada desde el año dos mil dieciséis y que corresponde al actual precandidato de MORENA a la Presidencia de la República, además de servir para posicionar a aspirantes, dirigentes y precandidatos en el ámbito local, se genera la sobre exposición de dicho precandidato.

- Que de la verificación a las publicaciones contenidas en la página de *Facebook* correspondiente a Edith González Garduño, se desprenden alusiones sobre su persona,

imagen y voz, acompañada del emblema del Partido Político MORENA, además de las frases #ElPuebloOrganizado, #AMLO2018, #VaPorSanMateoAtenco, #EsPorSanMateoAtenco y #ConYaSabesQuien.

Asimismo, desde la apreciación del denunciante, en dicha red social, es posible advertir lo que a continuación se precisa:

- **Videograbación**, a través de la que concurren diversas personas en torno de Edith González Garduño, cuya vestimenta permite identificar el emblema del Partido Político MORENA, así como la expresión *"Iniciamos la brigada de información con el periódico regeneración"*. Aunado a que, de la misma, se desprenden frases que identifican a dicha ciudadana como aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.



En esta misma secuencia descriptiva, se advierte sobre la presencia de Edith González Garduño, así como de la existencia de volantes y el emblema del Partido Político MORENA, además del reparto del periódico REGENERACIÓN, y que de manera conjunta se manifiesta *"en todas las secciones electorales"*, *"proyecto alternativo de nación"*, *"construyendo el éxito"*, *"AMLO, Obrador, Presidente"*, *"En todo San Mateo Atenco estamos listos para la encuesta"*, *"Morena va"*, *"VA POR TODOS, VA POR TODAS"*, *"Atenco...hemos caminado día a día, casa por casa, todos con "Regeneración" en*

mano, por ello...en el Barrio de Guadalupe estamos listos para la encuesta, todos con una gran mujer honorable. Todos... por Edith González”.

- **Fotografías**, alusivas a Edith González Garduño, cuya vestimenta permite identificar el emblema del Partido Político MORENA, y en compañía de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de dicho instituto político, así como también, acompañada del precandidato a Presidente Municipal de Calimaya, en la misma entidad. Albergándose también el texto: *“29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco...”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **Periódico “Regeneración”**, cuya herramienta de difusión obedece a una estrategia de posicionamiento, sistemática, reiterativa y fraudulenta del marco legal electoral estatal. Así también, guarda identidad con los contenidos de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, correspondientes a Edith González Garduño, promoviéndose además un *“Decálogo”*, a través del cual se explican las razones para afiliarse al partido Político MORENA, sin embargo, también contiene promesas o propuestas de campaña, al tenor de la leyenda *“10 MORENA se propone acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso del poder y el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos, a costa del empobrecimiento de muchos”.*

- Que de la verificación a las publicaciones en la página de *Twitter* correspondiente a Edith González Garduño, se albergan contenidos que permiten identificar a la "*Lic. Edith González*", así como diversas fotografías alusivas a su persona y las frases "*DIRIGENTE MORENA ESTADO DE MÉXICO*", "*Secretaria de Mujeres de @MorenaEdoMexSecretaria* y *@LicEdithGlez.*"

Conductas que en estima del quejoso, constituyen la promoción de Edith González Garduño, como aspirante a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, así como de Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, de manera previa al inicio del periodo de precampañas, mediante un sistema velado que simula llevar a cabo, un procedimiento de afiliación, lo que, constituye una ventaja indebida sobre los demás contendientes, vulnerándose con ello, los principios que rigen la función electoral, así como la correcta, transparente y eficaz administración de recursos, sin olvidar que dicho instituto político es una entidad de interés público que recibe recursos por actividades ordinarias para su participación en las precampañas y campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte lo siguiente:

³ Constancia que obra agregada a fojas 173 a 175, del expediente en que se actúa.

Escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien comparece para dar contestación a la queja instaurada en contra del instituto político que representa, refiriendo para ello alegatos del tenor siguiente:

- Que en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral, en razón de que el instituto político que representa, de ninguna manera ha difundido propaganda en su modalidad de bardas, volantes y/o mensajes en redes sociales, cuyo propósito sea el de posicionar a alguna persona o afiliación, aunado a que tampoco se solicita el voto a favor del Partido Político MORENA e incluso, difusión de plataforma electoral o programa de gobierno. Además de que, del contenido de las probanzas aportadas, en modo alguno, se tiene por acreditada la entrega de vales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Que el Partido Político MORENA, no realizó precampaña como proceso de selección de candidatos, por el contrario, se han atendido los parámetros previstos por la norma, respecto de los plazos y requisitos para realizar dicha actividades, de ahí que, ante la carencia de probanzas aportadas, lo conducente resulta ser la inexistencia de los hechos denunciados.

Sobre las propias comparecencias, del escrito incoado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, Andrés Gilberto Araujo Lozano y María Verónica Tapia Valdez, ante el

77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Mateo Atenco, sustancialmente se ratifica el contenido de su queja y, por cuanto hace a las probanzas aportadas y, en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditadas las conductas denunciadas, respecto de la promoción personalizada de manera reiterada, sistemática, intencional y consistente con el objeto de posicionar la imagen e incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Edith González Garduño, como aspirante a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, pues al invitar al público en general a sumarse al Partido Político MORENA, lo que en realidad se pretende es posicionar a dicha ciudadana, a través de un voto de manera indirecta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, atendiendo a lo antes precisado, es de destacarse que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.⁴

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por quienes se identifica como presuntos infractores de la conducta denunciada, a través de sus escritos de alegatos, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estrado Libre Soberano de México; 3 y 445 inciso

a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102, 245 y 462 fracción I del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda relativa a la afiliación al Partido Político MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes, para promocionar a Edith González Garduño, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México y a partir de ello, presuntamente incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario a cargo de dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente

orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Edith González Garduño, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/77/01/2017**, elaborada por el Vocal de Organización de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Mateo Atenco, el veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- II. El Vocal de Organización de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Mateo Atenco, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procedió el siete de enero de dos mil dieciocho, al desahogó de la diligencia que se hace constar en el Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/77/02/2018**.
- III. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/77/03/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Mateo Atenco, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- IV. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/77/04/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Mateo Atenco, el tres de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- V. Acta Circunstanciada de quince de febrero de dos mil dieciocho, con número de Folio **1870**, elaborada por el personal adscrito a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. El Vocal de Organización de la 77 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Mateo Atenco, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procedió el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, al desahogó de la diligencia que se hace constar en el Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/77/05/2018**.

VII. Acta Circunstanciada de seis de marzo de dos mil dieciocho, con número de Folio **1938**, elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal, pues en todos los casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Sin que obste a lo anterior, que por cuanto hace a la descrita en el numeral VII, fue presentada ante este Tribunal Electoral del Estado de México, el doce de marzo de dos mil dieciocho por la ciudadana Edith González Garduño, con el carácter de superveniente.

Al respecto, atendiendo al contexto que implica la difusión de la propaganda controvertida, es de reconocerse en cuanto a su

contenido, máxime que fue expedida por autoridad electoral con atribuciones para ello.

Lo anterior, atendiendo a la línea criterial, configurada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento que conformó la **Jurisprudencia 18/2008⁷**, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, y que en esencia sostiene que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, **siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado**; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente a partir de la adminiculación de las documentales públicas que se ha dado cuenta, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, así como por la temporalidad en que aconteció su existencia, tener por acreditado, lo que enseguida se precisa:

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen I, Jurisprudencia, páginas 124, y 125.

- Que en calle de la Rosa, entre Venustiano Carranza y Juan Aldama, Barrio de Santiago, se observa una barda, cuyo contenido alude al Partido Político MORENA, así como el nombre de Edith González y la leyenda: *"Te invita a sumarte en MORENA San Mateo Atenco"*, además un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez entre calle Chamizal y Carril del Potrero, Barrio de San Lucas, se aprecia una pinta de barda del Partido Político MORENA, con el nombre de Edith González y las leyendas *"Te invita a sumarte en San Mateo Atenco MORENA"* y con abreviaturas de SN. M. Atenco.

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que de la verificación en calle Guadalupe Victoria e Independencia, Barrio de San Francisco, se observó una barda con el nombre de Edith González y la leyenda *"Te invita a sumarte en San Mateo Atenco"* además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, y el nombre del municipio SAN MATEO ATENCO.

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que de la revisión a la calle 5 de Mayo entre calle Juan Aldama y José Vicente Villada, Barrio de San Francisco, se aprecia una barda con el nombre de Edith González y las leyendas: *"Te invita a sumarte en San Mateo Atenco"*, así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y con el emblema MORENA, y nombre del municipio San Mateo Atenco.

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que del contenido de la barda ubicada en calle José María Morelos y Pavón entre Calle del Encanto y Av. Buenavista, Barrio de San Miguel, se advierte alusiones al Partido Político MORENA, así como el nombre de Edith González y las leyendas *"Te invita a sumarte en San Mateo Atenco MORENA"*, también como un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en la dirección que corresponde a calle Julio Espinoza entre las calles José María Morelos y Pavón y Calzada del Panteón, Barrio de San Miguel, se aprecia una barda con el nombre de Edith González y las leyendas *"Te invita a sumarte en San Mateo Atenco"*, así como dibujo en caricatura de una persona adulta del sexo masculino y el

emblema MORENA.

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en calle 5 de Mayo entre calle de Francisco Javier Mina y Hermenegildo Galeana, Barrio de la Concepción, de la rotulación de la barda se desprende el nombre de Edith González y las leyendas "*Te invita a sumarte en San Mateo Atenco*", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA.

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata entre la Privada Cuarta de Emiliano Zapata y Avenida Independencia, Barrio de la Concepción, se observa una pinta de barda con el nombre de Edith González y las leyendas "*Te invita a sumarte en San Mateo Atenco*", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA.

- Que en el domicilio ubicado en calle Lázaro Cárdenas esquina con Paseo Tollocan de la Colonia Buenavista, se aprecia una barda con los nombres de Daniel Serrano y Edith González y la leyenda "*Te invita a sumarte en San Mateo Atenco*", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que en el domicilio ubicado en calle Niños Héroe s/n y esquina con calle Buenavista, Barrio de San Isidro, se observa una pinta de barda con el nombre de Edith González y la leyenda "*Te invita a sumarte en San Mateo Atenco*", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA.

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio ubicado en calle José María Morelos y Pavón, entre las calles Guadalupe Victoria y Emiliano Zapata de la Colonia Álvaro Obregón, existe una pinta de barda con el nombre de Edith González la leyenda "*Te invita a sumarte en San Mateo Atenco*", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, y el nombre del municipio San Mateo Atenco.

- Que en el domicilio ubicado en Calle José María Morelos y Pavón, entre Independencia y Hermenegildo Galeana, Colonia Álvaro Obregón, se observa una pinta de barda con el nombre de Edith González y la leyenda "*Te invita a sumarte en San Mateo Atenco*", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA.

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en calle Chapultepec sin número, entre la calle Reforma y Avenida Lerma, Barrio de San Isidro, del contenido de una barda se advierten el nombre de Edith González y la leyenda "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA San Mateo Atenco.

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio que corresponde a calle Chapultepec s/n, entre la calle Reforma y Avenida Lerma, Barrio de San Isidro, se observa una pinta de barda con el nombre de Edith González y la leyenda "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, y nombre del municipio San Mateo Atenco.

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio ubicado en calle de los Serranos s/n esquina con Av. Lerma, Barrio de Santa María, la barda contiene el nombre de Edith González y la leyenda "Te levita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, y nombre del municipio San Mateo Atenco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio ubicado en calle Ignacio Allende entre calle de los Serranos y Avenida Buenavista, Barrio de la Magdalena, se aprecia una barda con el nombre de Edith González y la leyenda "Te invita a sumarte en San Mateo Atenco", así como dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino y el emblema MORENA, así como el nombre del municipio San Mateo Atenco.

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio ubicado en calle Chapultepec entre privada de Chapultepec y Avenida Lerma, Barrio Santana, se observa una pinta de barda con las leyendas: "Edith González, Te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO", "MORENA" y "SN. M. ATENCO".

- Que en calle Chapultepec entre calles Guadalupe Victoria e Independencia, Barrio de San Francisco, se aprecia una barda con las leyendas: "SIRENIA SERRANO J.", "DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018", "SIN CORRUPCIÓN".

- Que en el domicilio de Avenida Independencia s/n entre calle Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, Barrio de Guadalupe, de una barda adyacente se advierte las siguientes leyendas "Edith González", "Te invita a Sumarte", "morena", "SAN MATEO ATENCO", "SRA. SIRENIA SERRANO J.", "DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA", además los dibujos de dos noche buena y las leyendas "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018" y "SIN CORRUPCIÓN" y un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.
- Que en el domicilio de calle Miguel Hidalgo s/n entre calles Independencia y Guadalupe Victoria, Barrio de Guadalupe, C.P.52107, se constata que de una barda se contiene las leyendas "Sirenia Serrano Jardón", "Dr. Lucas Piña Escutia", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018" y "SIN CORRUPCIÓN", además los dibujos de dos noche buena.
- Que en calle Miguel Hidalgo s/n entre Avenida Independencia y Guadalupe Victoria, Barrio de Guadalupe, se aprecia una barda con las leyendas "morena", "SAN MATEO ATENCO", "Edith González", "Te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO", así como un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.
- Que del domicilio ubicado en Guadalupe Victoria s/n entre calles Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, Barrio de Guadalupe, se hace constar una barda con las leyendas "Sra. SIRENIA SERRANO JARDÓN", "Y EL DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "(SIN CORRUPCIÓN)", "TE DESEAN A TI Y A TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018", además los dibujos de una noche buena y dos pinos.
- Que en el domicilio de calle Ignacio Allende entre calle Guadalupe Victoria e Independencia, Barrio de Guadalupe, se aprecia una barda con las leyendas "Sirenia Serrano Jardón", "Y EL DR. Lucas Piña Escutia", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018", "SIN CORRUPCIÓN", además de dos dibujos un pino y una noche buena.
- Que en calle Miguel Hidalgo entre calle Emiliano Zapata y 16 de septiembre, Barrio de Guadalupe, se advierte una barda con las leyendas "Edith González", "Te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO", "morena" y "SAN MATEO ATENCO".

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que el domicilio que corresponde a la calle 2 de abril entre Avenida Benito Juárez y 16 de septiembre, Barrio de San Lucas, se aprecia una barda, con las leyendas "Edith González", "Te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO" "morena" y "San M. Atenco".
- Que en calle Diez de Abril sin número entre calle de las Flores y calle sin nombre, Barrio San Francisco, se aprecia una barda con las leyendas: "SIRENIA SERRANO JARDON", " Y EL DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA". "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018". "(SIN CORRUPCIÓN)", además de dos dibujos: una flor de



noche buena y un pino.

- Que en el domicilio ubicado en calle Dos de Abril sin número entre calle de las Flores y calle sin nombre, Barrio San Francisco, de la rotulación de una barda se aprecian las frases "SIRENIA SERRANO JARDON", " Y EL DR. LUCAS PIÑA ESCUTIA", "TE DESEAN A TI Y TU FAMILIA FELIZ NAVIDAD Y UN 2018", "(SIN CORRUPCIÓN)", y dos dibujos: una flor de noche buena y un pino.
- Que en el domicilio que identifica la calle Del Encanto sin número entre calle José María Morelos y Miguel Hidalgo, Barrio de San Miguel, de una malla ciclónica forrada con plástico de color verde, se contienen el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas con los colores negro y rojo, además del fondo color verde militar "Edith González", "te invita a sumarte en", "SAN MATEO ATENCO", "morena", "ESTADO DE MÉXICO".

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en calle 5 de mayo s/n entre calles Francisco Javier Mina y Hermenegildo Galeana, Barrio la Magdalena, se aprecia una vinilona con los siguientes elementos: el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas "Edith González", "te invita a sumarte en", "SAN MATEO ATENCO", "morena", "ESTADO DE MÉXICO".

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que en el domicilio ubicado en calle Hacienda Canaleja número 31, entre las calles Casco y Caporal, Fraccionamiento Santa Elena, se aprecia una vinilona con las leyendas "Edith González", "te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO", "morena", "ESTADO DE MÉXICO".

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en calle Hacienda San Diego de los Padres s/n, entre las calles Hacienda Echegaray y Hacienda la Garcesa, Fraccionamiento Santa Elena, se aprecia una barda con las leyendas "Edith Glez", te invita a sumarte en "SAN MATEO ATENCO" "morena", además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.

Sobre dicho contenido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en el domicilio ubicado en calle Hacienda San Diego de los Padres s/n, entre las calles Hacienda Echegaray y Hacienda del Carmen, Fraccionamiento Santa Elena, se aprecia una vinilona de la cual se evidencia la espalda de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las

leyendas "Edith González", "te invita a sumarte en "SAN MATEO ATENCO", "morena", "ESTADO DE MÉXICO".

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que en calle Hacienda Tres Marías s/n, entre las calles Hacienda Campo Alegre y Hacienda Coalacaya, se constata una barda que contiene la espalda de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello hasta el hombro, que viste blusa color blanco; y las siguientes leyendas "Edith González", "te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO", "morena", "ESTADO DE MÉXICO".

Sobre dicho contenido el seis de marzo de dos mil dieciocho, se constató su inexistencia.

- Que del contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/9501809443480294/?id=100004651937562>, se aprecian las leyendas "Seguimos recorriendo con mucha energía y...", Lic. Edith González", "14 de enero a las 16:39" y el texto: "Seguirnos recorriendo con mucha energía y gran entusiasmo nuestro querido municipio", "#AMLO 2018", "#EIPuebloOrganizado", "EsPorSanMateoAtenco", "Nada nos detiene!!!", "Edith González", "te invita", "Afíliate a", "morena", "SAN MATEO".

De igual forma, se aprecia las voces de personas del sexo masculino y femenino expresando "*Iniciamos la brigada de información con el periódico Regeneración*", "*estamos llamando a tú puerta, te estamos invitando a que te sumes a la defensa del voto*", "*es por ti*", "*es por mí*", "*es por todas*", "*es por todos*", "*es por San Mateo Atenco*", finalmente todos juntos: "*es por nuestra Nación*".

Asimismo, se visualiza una imagen en el cual aparecen un número indeterminado de personas en su mayoría adulta, reunidas en un espacio libre, quienes portan en sus manos una publicación con las características de un periódico en el que se aprecia la palabra "Regeneración".

- Que de la reproducción de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/947801135384942/?id=100004651937562>, se advierte los contenidos alusivos a las frases "Es por ti, es por mí, es por todos y es...", "Lic. Edith González", "Lic. Edith González" "09 de enero a las 12:03" y el texto "Es por ti, es por mí es por todos y es por todas", "#AMLO 2018", "#EIPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco".

Asimismo, se visualiza una imagen en el cual aparecen un número indeterminado de personas en su mayoría adultas, reunidas en un espacio libre.

De igual forma, se aprecia la espalda de tres personas adultas, de lo que por su vestimenta se desprenden las leyendas "morena", "victoria", "Edith González", "ESTADO DE MÉXICO". Por último, se escucha la



voz de una persona adulta del sexo masculino expresando: *"estamos aquí en San Mateo Atenco, visitando lo que es la cabecera, la plaza principal, trabajando y ratificando el gran trabajo que se ha hecho con la compañera propuesta a la coordinación municipal de San Mateo Atenco, Edith, gracias por la invitación y ratificando el trabajo, la estructura que se está haciendo aquí en San Mateo Atenco, junto con todos repartiendo el periódico Regeneración Nacional para el proyecto alternativo de Nación"*; posteriormente se escucha hablar a una persona del sexo femenino diciendo: *"sean bienvenidos, nuestro compañero enlace del Distrito 27, nuestros coordinadores operativos territoriales, en San Mateo Atenco hemos trabajado muy sólidamente, un trabajo territorial, estamos en cada una de las secciones electorales, siempre llevamos a la puerta de tu hogar el periódico Regeneración, estamos construyendo el éxito, en San Mateo Atenco estamos haciendo historia, es por San Mateo Atenco, es por nuestra Nación; ella: "hablo", todos: "presidente", ella: "Obrador", todos: "presidente", ella: "obrador", todos: "presidente", ella: "Viva morena", todos: "Viva"*.

- Que del contenido a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=946403035524752&set=a.452130254952035.1073741829.100004651937562&type=10=3&theater>, se desprende las frases "Tenemos voluntad, organización, ...-Lic Edith González Facebook", "Lic. Edith González" "06 de enero a las 15:36", "Tenemos voluntad, organización, claridad, convicción y nos une el proyecto de Nación". "Somos un equipo territorial, lo nuestro, es caminar en equipo al toque de puertas...", "En San Mateo Atenco, estamos haciendo historia!!!", "#EIPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se visualizan a nueve personas adultas, una de ellas tiene a un niño en sus brazos, reunidas en un espacio libre, además de una barda con las leyendas "Edith Glez.", "te invita a sumarte en:", "SAN MATEO ATENCO" "morena" además de un dibujo en caricatura del rostro de una persona adulta del sexo masculino.

- Que de los elementos que se albergan en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/936746366490419/?id=100004651937562>, se desprenden las frases "El equipo de morena San Mateo Atenco", "Lic. Edith González", "Lic. Edith González", "18 de diciembre de 2017" y el texto "El equipo de morena San Mateo Atenco, ha atendido de manera muy concreta el llamado de nuestro líder nacional el Lic. Andrés Manuel López Obrador, todos y todas al "trabajo territorial", casa por casa; gracias a ello tenemos confianza en que la encuesta nos favorecerá", "#EIPuebloOrganizado", "#AMLO 2018", "#VaPorSanMateoAtenco".

Así también, se aprecia un número indeterminado de personas adultas, hombres y mujeres que manifiestan: *"En el Barrio de la Magdalena estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de la Concepción estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de San Luquitas estamos listos para la encuesta", "En el Fraccionamiento Santa Elena estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de Guadalupe estamos listos para la encuesta", "En el Barrio de San*

Francisco estamos listos para la encuesta", "En todo San mateo Atenco estamos preparados y preparadas para la encuesta", "MORENA VA".

- o Que de la revisión a la cuenta de Facebook correspondiente a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=938149623016760&id=100004651937562>, se advierten las leyendas "En San Mateo Atenco, gracias a la...Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido 3 fotos nuevas", "21 de diciembre de 2017", "En San Mateo Atenco, gracias a la voluntad de compañeras y compañeros, cada casa, reciben el periódico regeneración y el mensaje del Lic. Andrés Manuel López Obrador", "#EIPuebloOrganizado", "#VaPorSanMateoAtenco", "AMLO2018", "#Va Por San Mateo Atenco".

Asimismo, se visualiza una imagen en el cual aparecen un número indeterminado de personas en su mayoría adulta, reunidas en un espacio libre, quienes portan en sus manos una publicación con las características de un periódico en el que se aprecia la palabra "Regeneración".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- o Que de la revisión al contenido que alberga la dirección electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=958409324324123&id=100004651937562>, se aprecian las leyendas "29 de enero de 2017, justamente hace un... -Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido 2 fotos nuevas - con Esmeralda Telles Laureles y 50 personas más", "29 de enero a las 12:41", "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco", "Cuando trabajas por morena eres de morena!!!", "Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo"; "#AMLO2018", "#EIPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco".
- o Que de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.0958409324324123&type=3&theabr>, se aprecian las leyendas "Lic. Edith González ha añadido una foto... -Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido una foto nueva - con Salvador Medina", "29 de enero a las 12:41".
- o Que del contenido de los datos albergados en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>, se aprecian las frases "29 de enero de 2017, justamente hace un... -Lic. Edith González Facebook", "Lic. Edith González ha añadido 2 fotos nuevas - con Esmeralda Telles Laureles y 50 personas más", "29 de enero a las 12:41", y el texto: "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco", "Cuando trabajas para morena, eres de morena!!!", "Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del

triumfo", "#AMLO2018", "#EIPuebloOrganizado",
"#EsPorSanMateoAtenco".

- o Que del portal que contiene la dirección <https://twitter.com/licedithglezz?lang=es>, se advierten las leyendas "LIC. EDITH GONZÁLEZ" "@LicEdithGlezz", "MAESTRANTE EN DERECHO", "ABOGADA POSTULANTE", "ASESOR DE EMPRESAS", "DIRIGENTE MORENA ESTADO DE MÉXICO".
- o Que de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/950180948480294/?id=100004651937562>, se aprecian las leyendas "Lic. Edith González", "14 de enero", "Seguimos recorriendo con mucha energía y gran entusiasmo, nuestro querido municipio.", "#AML02018", "#EIPuebloOrganizado", "#EsPorSanMateoAtenco" y "Nada nos detiene!!!".

Así también, se aprecia un número indeterminado de personas, sosteniendo un periódico y expresando lo siguiente: *"Iniciamos la brigada de información con el periódico regeneración", "Estamos llamando a tu puerta, te estamos invitando a que te sumes a la defensa del voto", "Es por ti; es por mí; es por todas.", "Es por todos; es por San Mateo Atenco.", "Es por nuestra nación."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- o Que de la dirección electrónica que alude a https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&id=100004651937562&pnref=story, se advierten las frases "29 de enero de 2017, justamente hace un... Lic. Edith González | Facebook", "Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Téllez Laureles y 49 personas más." y "29 de enero a las 12:41", así como del texto *"29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para morena, eres de morena!!! Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo, #AML02018, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco."*
- o Que de la verificación a la página de Facebook albergada en la dirección <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>, se aprecian las leyendas "Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Telles Laureles y 49 personas más." y "29 de enero a las 12:41", así como del texto *"29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para morena, eres de morena!!! Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo. #AML02018, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco."*
- o Que de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.958409324324123&type=3&theater>, se aprecian las leyendas "Lic. Edith González agregó 2 fotos nuevas — con Esmeralda Telles

Laureles y 49 personas más." y "29 de enero a las 12:41"; seguido del texto "29 de enero de 2017, justamente hace un año en recorrido por el Estado de México, al lado del Lic. Andrés Manuel López Obrador, hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco. Cuando trabajas para morena, eres de morena!!!, Trabajando el tiempo vuela, cada día más cerca del triunfo. #AML02018, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco."

- Que del portal que contiene la dirección <https://www.facebook.com/100004651937562/videos/947801135384942/?id=100004651937562>, es posible apreciar las leyendas "Lic. Edith González", "9 de enero", "Es por ti, es por mí, es por todos y es por todas!", "#AML02018", "#EIPuebloOrganizado" y "#EsPorSanMateoAtenco". Aunado a los mensajes: "Estamos aquí en San Mateo Atenco, visitando lo que es la cabecera, la plaza principal, trabajando y ratificando el gran trabajo que se ha hecho con la compañera (inaudible) propuesta a la coordinación municipal de San Mateo Atenco Edith, gracias por la invitación y ratificando el trabajo, la estructura que se está haciendo aquí en San Mateo Atenco, junto con todos repartiendo el periódico regeneración nacional para el proyecto alternativo de nación." y "Sean bienvenidos, nuestro compañero enlace del distrito veintisiete, nuestros coordinadores operativos territoriales. En San Mateo Atenco hemos trabajado muy sólidamente un trabajo territorial, estamos en cada una de las secciones electorales, siempre llevamos a la puerta de tu hogar el periódico regeneración y estamos construyendo el éxito, en San Mateo Atenco estamos haciendo historia, es por San Mateo Atenco, es por nuestra nación, amlo, presidente, obrador, presidente, obrador, presidente, viva morena, viva."
- Que de los elementos que se albergan en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=946403035524752&set=a.452130254952035.1073741829.100004651937562&type=3&>, se aprecian las leyendas "Lic. Edith González" y "6 de enero", así como del texto "Tenemos voluntad, organización, claridad, convicción y nos une el proyecto de Nación. Somos un equipo territorial, lo nuestro, es caminar en equipo al toque de puertas...En San Mateo Atenco, estamos haciendo historia!!!, #EIPuebloOrganizado, #EsPorSanMateoAtenco."
- Que de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=940565166108539&id=100004651937562>, derivan las leyendas "Lic. Edith González", "18 de diciembre de 2017", "Es por ti, es por mí, es por todos y es por todas!", "VAML02018", "El equipo de morena San Mateo Atenco, ha atendido de manera muy concreta el llamado de nuestro líder nacional el Lic. Andrés Manuel López Obrador, todos y todas al "trabajo territorial", casa por casa; gracias a ello tenemos confianza en que la encuesta nos favorecerá.", "#EIPuebloOrganizado", "VAML02018" y "#VaPorSanMateoAtenco".

De igual forma, se aprecia un número indeterminado de personas que aluden a lo siguiente "en el barrio de la Magdalena estamos listos para la encuesta.", "en el barrio de la Concepción estamos listos para la



encuesta.", "en el barrio de San Luquitas estamos listos para la encuesta.", "en el fraccionamiento Santa Elena estamos listos para la encuesta.", "en el barrio de Guadalupe estamos listos para la encuesta.", "en el barrio de San Francisco estamos listos para la encuesta.", "en todo San Mateo Atenco estamos preparados y preparadas para la encuesta, morena va", "va por todos.", "va por todas."

- Que por los datos contenidos en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MorenaSanMateoAtenco/videos/925212444304259/?i=100004651937562>, es posible advertir sobre las frases "Morena San Mateo Atenco", "23 de diciembre de 2017", "En tiempo de definiciones, nos llegan videos de apoyo a una gran dirigente para coordinar los trabajos territoriales en San Mateo Atenco.", "#morenaVa", "#AML02018", "256 reproducciones" y "10 Me gusta 8 veces compartido". Así como también de los textos *"Hemos caminado día a día, casa por casa, todos con regeneración en mano, por ello en el barrio de Guadalupe estamos listos para la encuesta, todos con una gran mujer honorable, todos..."* y *"Todos con Edith Gonzáles."*
- Que del contenido de la página de Facebook alusiva a la dirección electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=938149623016760&id=100004651937562, se desprenden las leyendas "Lic. Edith González agregó 3 fotos nuevas.", "21 de diciembre de 2017", "En San Mateo Atenco, gracias a la voluntad de compañeras y compañeros, cada casa, recibe el periódico regeneración y el mensaje del Lic. Andres Manuel López Obrador.", "#EIPuebloOrganizado", "#AML02018" y "#VaPorSanMateoAtenco".
- Que de los elementos que se albergan en la dirección electrónica ["morena.si/wpcontent/uploads/2017/04/MORENA_CV_MEXICO.pdf"](http://morena.si/wpcontent/uploads/2017/04/MORENA_CV_MEXICO.pdf), corresponde a un archivo en formato en PDF con el título "morena" y "La esperanza de México", así como una tabla con cuatro tablas que contienen diversa información a nombre de EDITH GONZALEZ GARDUÑO.
- Que de la página electrónica ["https://twitter.com/monerohernandez/status/856182302698876928?lang=es"](https://twitter.com/monerohernandez/status/856182302698876928?lang=es), es posible apreciar las leyendas "Hernández", "@monerohernandez" y "Calderonistas me piden q ahora haga 1 caricatura de AMLO para sus tuits. @Lunatica_1961 me recordó que ya hice 1. Aquí está por si ocupan:".
- Que del portal que contiene la dirección https://twitter.com/lopezobrador_/status/805564815766908928, se aprecia una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto cano, seguido de las leyendas: "Andrés Manuel", "@lopezobrador_", "Aunque la tarea básica es informar y organizarnos, hay tanto deseo de cambio y entusiasmo que ya parece campaña."
- Que de la dirección electrónica

mexicano.html, se aprecian las leyendas "CON LA MEJOR INTENCIÓN ...", "DONDE NO HAY NOTICIA NO TIENE SENTIDO RASCAR..." RAYDIGON", "CMI", "RAYDIGON", "TU GABINETE" y "QUEJAS Y SUGERENCIAS", "Puro Ingenio mexicano" y "martes, agosto 15, 2006", "Así nació AMLITO".

- Que por cuanto hace al portal que identifica la dirección electrónica <http://www.capitalnexiCO.Com.mx/politicaños-peluches-de-amlo-y-las-6-cosas-que-no-sabias-de-margarita-zavala>, se aprecian las frases "CAPITAL", "INICIO", "REPORTEROS", "SISMO 2017", "ECONOMÍA", "METROPOLITANO", "ESTADOS", "MUNDO", "OPINIÓN", "SOCIEDAD", "ESTADIO", "POLÍTICA", "Los peluches de AMLO y las 6 cosas que no sabías de Margarita Zavala" y "La panista reveló quien fue su ídolo de infancia, su equipo favorito de americano y su platillo favorito."

De igual forma, se constata de un video del que se desprenden las leyendas "SEIS COSAS QUE NO SABÍAS DE MARGARITA ZAVALA", "1. MI IDOLO DE LA INFANCIA NADIA COMANECI", "2. ¿A QUÉ EDAD INGRSÉ AL PAN? A LOS 16 AÑOS", "3. MI ABUELO DIEGO ZAVALA FUE ACUSADO EN 1940 DE MANIFESTARSE CONTRA EL GOBIERNO MI ABUELA ESTHER PÉREZ FUNGIÓ COMO SU ABOGADA", "4. MI EQUIPO FAVORITO DE AMERICANO ACEREROS", "5. UNA DE MIS INICIATIVAS DEFINIÓ COMO DISCRIMINATORIO ESTABLECER UNA EDAD LÍMITE PARA OTORGAR BECAS." y "6. MI PLATILLO FAVORITO HUAUZONTLES"; por último se advierten el logotipo de Facebook seguido de la leyenda "MargaritaZavalaMX"; el logotipo de Twitter seguido de la leyenda "MZavalagc"; el logotipo de Instagram seguido de la leyenda "MZavalagc"; el logotipo de Snapchat seguido de la leyenda "MZavalaMX"; y el logotipo de YouTube seguido de la leyenda "MargaritaZavalaMX".



- Que en lo relativo a la página electrónica <https://lasillarota.com/estados/peluches-y-gorraslos-souvenir-en-las-giras-de-amlo-amlo-morena-souvenirs-recuerdos/169412>, se desprenden las "LA SILLA ROTA /ESTADOS"; "Gira Nacional", "Peluches y gorras; los souvenir en las giras de AMLO", "Los recuerdos son otros de los atractivos que acompañan las giras de Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de morena" y "DAVID CASAS/ CORRESPONSAL 10/08/2017 06:23 p.m."; así mismo, se observa la imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto cano, viste saco color negro, camisa color blanco y corbata color rojo, dicha persona atrás de lo que parece ser un micrófono.
- Que por los elementos que albergan la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=cv-XdSBUYEU>, se aprecia un sitio electrónico con el título "LosPejePeluches", cuyo video alude a la entrevista en el siguiente tenor:

Locutora: Y a propósito de campañas electorales, algo que empezó casi como una puntada en el Estado de México, se ha convertido poco a poco en un negocio al parecer bastante

redituable. Se trata de la fabricación de figuras de peluche de Andrés Manuel López Obrador, vamos a ver esta historia.

Entrevistadora: San Francisco Xonacatlán es un pueblo de peluche.

Entrevistado: El negocio del peluche empieza aquí desde aproximadamente en 1985, cuando una empresa china llega a instalarse aquí en el parque dos mil, este... en el cerrillo perdón, y es así como mucha gente que trabajaba allá con el tiempo hizo sus talleres.

Entrevistadora: Xonacatlán se ubica en el Estado de México, a una hora de la capital, aquí laboran cuatrocientos ochenta productores de peluche, a uno se le ocurrió unirse a la sucesión presidencial.

Entrevistado: Sabemos que este personaje de amlo, este... es conocido por todas... por todo el país. A Xonacatlán vino y nosotros quisimos... lo conocemos bien a este señor y quisimos obsequiarle un peje peluche, hacerlo en dedicación para él.

Entrevistadora: Pero el obsequio se convirtió en un negocio de doscientos pesos la pieza

Entrevistado: Ha habido muchos seguidores de Andrés Manuel en todas partes de la república y ahorita nos piden que podamos venderles ya prácticamente a toda la república, ha habido mucha demanda.

Entrevistadora: El negocio avanza a marchas forzadas pues los pedidos de peluches en forma de López Obrador se juntaron con los de navidad. Y para que nadie le piratee la idea, Alfredo va por su registro

Entrevistado: En estos días lo vamos a registrar, no tenemos ningún problema pero vamos a registrarlo y a pedir la licencia, la autorización para que nosotros que fuimos los creadores tengamos la patente.

Entrevistadora: Aunque hasta ahora López Obrador es el único político convertido en peluche en Xonacatlán, puede haber más.

Entrevistado: Podemos producir peluches de todo, de cualquier personaje que nos pidan, de Margarita Zavala, de Elba Esther Gordillo, incluso de este...el que anda prófugo Javier Duarte, el otro narcotraficante, ¿Cómo se llama? Este...el Chapo y con cualquiera que nos pida que nosotros le elaboremos un trabajo se lo podemos elaborar, sin ningún problema.

Entrevistadora: Lo importante es que el negocio que produce mil doscientos peluches al día trascienda la navidad y el catorce de febrero.



Entrevistado: Nosotros estamos aquí para pues elaborar estos pejepeluches y que pues nos conozcan en toda la república. Los pejepeluches están en doscientos pesos más iva.

Locutora: Bueno de algún modo, esto también podría ser un indicativo de la popularidad de Andrés Manuel López Obrador en tiempos del mal humor social, porque los productores de este peluche ya lo veíamos podrían estar haciendo muñecos de Margarita Zavala o de Osorio Chong o del bronco o de Pedro Ferriz o de Castañeda y no... el que producen, porque es el que vende es este, el del candidato antisistema más visible en este momento. Si los pejepeluches como ya se les conoce se traducirán en pejevotos, pues este... para el dos mil dieciocho está todavía por verse, por lo pronto ya adornan algunas casas en toda la república, si es que tiene razón la persona que los produce, ya veremos si alguien más se aventura a producir muñecos de peluche de algún otro precandidato y sobre todo, si les va a ir igual de bien con las ventas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo que se ha precisado, derivado del desahogo de las diligencias de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, siete y dieciséis de enero, y tres, quince y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por la autoridad sustanciadora, referidas con antelación, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta incuestionable tener por acreditada la difusión de propaganda sustancialmente alusiva a Edith González Garduño y al Partido Político MORENA, a través de la rotulación de diversas bardas y vinilonas, ubicada en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas que se ha dado cuenta.

En efecto, se reconoce que a través de los domicilios descritos, se verificó sobre la difusión de elementos que invariablemente se insertan en el contexto de propaganda para difundir al Partido Político MORENA, con el propósito de que la ciudadanía de San Mateo Atenco, Estado de México, estuviera en aptitud de *sumarse* a dicho instituto político, no obstante

que, también es posible apreciar el nombre de la ciudadana Edith González Garduño, así como diversas leyendas que invariablemente se circunscriben en una temática diversa de aspectos propios de la condición social y económica, e incluso, en lo relativo a las denominadas "*Fiestas decembrinas de 2017*", así como en propósitos de afecto para el año 2018.

Aunado a lo anterior, esencialmente de las redes sociales de Facebook y Twitter que corresponde a Edith González Garduño, como se ha evidenciado, se desprenden elementos que permiten advertir sobre acciones que involucran a quienes pertenecen a dicho instituto, en San Mateo Atenco, Estado de México, así como también, por las directrices enmarcadas por Andrés Manuel López Obrador, e incluso, cuando se manifiesta por dicha ciudadana sobre su registro el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ante dicho instituto político para representar a la citada demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez que se ha advertido sobre la difusión de propaganda sustancialmente alusiva a Edith González Garduño y al Partido Político MORENA, en el ámbito municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, lo conducente resulta atender a lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de México; 3 y 445 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102, 245 y 462 fracción I del Código Electoral del Estado de México, derivado de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como también, por la indebida utilización de los

recursos ordinarios que como prerrogativa les asiste a los partidos políticos.

b) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la difusión de propaganda desplegada en el ámbito municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, y que por su contexto, resulta alusiva a la ciudadana Edith González Garduño, del Partido Político MORENA, así como por la vinculación de aquellos que se identifican con las acciones de dicha opción política, **no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, por las razones que a continuación se precisan.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

En efecto, a partir de la valoración de las probanzas del sumario, en modo alguno, es posible advertir que se esté en presencia de manifestaciones cuyo propósito sea el de posicionar, a partir de la difusión del nombre e imagen de Edith González Garduño y el Partido Político MORENA, en actos propios de un proceso de selección interna de candidatos, o bien, difundir frases de precampaña, campaña y programa de gobierno, así como a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral, por el contrario, como enseguida se advertirá, la misma obedece al propósito de allegar de simpatizantes a dicho instituto político,

particularmente del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también, sobre la deliberación de temáticas diversas, que inciden en el contraste de aspectos propios de la condición social y económica, máxime que, advertirse sobre la intención de dicha ciudadana, a partir del contenido de sus redes sociales, respecto de su registro al interior del partido en cuestión para ostentar la representación, tampoco es posible sostener, aun de manera indiciaria, que se actualicen las hipótesis previstas por la norma, respecto de actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de precampaña y campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral del Estado denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En relación a los procesos electorales, el artículo 12 de la citada Constitución Local, señala, que la ley establecerá las reglas

para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los

miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Las precampañas, para los efectos del Código, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados, simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular. Se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos para tal efecto. Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato (artículos 241 párrafo tercero, 242



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

y 243 párrafos primero y segundo).

- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos (artículo 246).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La

duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos (artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero).

No obsta a lo anterior, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el

acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, así también, las **campañas** electorales se realizarán entre el veinticuatro de mayo y veintisiete de junio de la misma anualidad.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos, bien para la celebración de precampaña o campaña, se solicite el voto en favor de un ciudadano para alcanzar la nominación como candidato o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán, en principio, al interior de los partidos políticos quienes obtengan la nominación, así como candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de precampaña y campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Tal y como ya se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, que esencialmente obedecen a las diligencias de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, siete y dieciséis de enero, y tres, quince y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional local, asume como evidente la difusión de propaganda alusiva a Edith González Garduño y al Partido Político MORENA, a través de la rotulación de diversas bardas y vinilonas, en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, esto, con el propósito, por un lado, de que la ciudadanía estuviera en aptitud de *sumarse* a dicho instituto político y por el otro, en la dinámica que implican las actividades que involucran acciones enmarcadas por Andrés Manuel López Obrador, en el contexto de temáticas generales de opiniones sociales y económicas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En este orden de ideas, de los elementos que se desprenden de la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, de ninguna manera es posible advertir un presunto posicionamiento para favorecer a la ciudadana Edith González Garduño, a través de su nombre e imagen, incluso de las alusiones contenidas en sus redes sociales de Facebook y Twitter, para incidir de manera directa en el desarrollo de un proceso de selección interna de candidatos del Partido Político MORENA y a partir de ello, tener por cierto que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso, resulta importante destacar que el legislador local no diferenció entre actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña, pues contempló en el primero de los términos a las actividades que alude el artículo 245 del

Código Electoral del Estado de México, como actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera, por un lado, solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno y, por el otro, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.



Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participarán como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato: se entiende que estos son actos de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tanto que, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este tenor, en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda de precampaña durante la etapa correspondiente, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales

cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique violación a las disposiciones antes indicadas.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos: personal, temporal y subjetivo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, por cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente **SRE-PSC-15/2015**, estableció que para corroborar dicha conducta, se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña

política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, **a) Personal**: Los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal**: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo**: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si los hoy denunciados incurrieron en

violación de la normativa constitucional y legal, derivado de la difusión de propaganda relativa a la afiliación al Partido Político MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes para promocionar a Edith González Garduño, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

Por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos y, para lo cual, debe darse de manera previa al periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse que se actualiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, así también, las **campañas** electorales se realizarán entre el veinticuatro de mayo y veintisiete de junio de la misma anualidad.

Así, como se ha evidenciado con antelación, se tiene por acreditada, a partir de las diligencias de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, siete y dieciséis de enero, y tres, quince y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, la difusión de propaganda sustancialmente alusiva a Edith González Garduño y al Partido Político MORENA, a través de la rotulación de

diversas bardas y vinilonas, ubicadas en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas.

En esta tesitura, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso la actualización del elemento en cita, pues queda claro que la controvertida difusión de propaganda ocurrió, previo, durante y posterior al periodo de precampaña y, por tanto, previo al inicio de las campañas, pues así lo permiten evidenciar las fechas en mención. Circunstancia que resulta suficiente para poder determinar la presunta actualización de las conductas denunciadas, esto es, actos anticipados de precampaña y campaña, a partir de los elementos contenidos en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **no se encuentra satisfecho**, en razón de que, si bien, del contenido de las direcciones electrónicas, cuya verificación se llevó a cabo por la autoridad sustanciadora, se desprende la frase "*Hoy 29 de enero de 2018, me registro formalmente en mi partido para representar a San Mateo Atenco*", lo cierto es que, la misma de ninguna manera puede asumirse como un hecho cierto, pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, al no requerir de prueba tal reconocimiento, únicamente se circunscribe a una manifestación futura en incierta.⁸

⁸ <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=958409324324123&id=100004651937562>,
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409297657459&set=pcb.0958409324324123&type=3&theabr>,

No obsta lo anterior que, agregado al expediente que se analiza, obra oficio número REPMORENA/058/2018, suscrito por quien ostenta la representación propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien en desahogo al requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/1097/2018, por cuanto hace a la solicitud consistente en que informe si la ciudadana Edith González Garduño, se registró como precandidata de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, hace del conocimiento de su emisor que dicha información deberá ser requerida a la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de ser la instancia encargada de una elección interna.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Documental que en términos del artículo 436 fracción II del código comicial de la materia, adquiere la calidad de privada; lo que de suyo, en modo alguno, permite tener por acreditado, como equivocadamente se sostiene por el denunciante, que efectivamente la ciudadana Edith González Garduño, ostente la calidad de precandidata del Partido Político MORENA a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional local, resulta ser un hecho notorio en términos del propio artículo 441 del código de la materia, que el Partido Político MORENA, cuenta con su registro en el ámbito nacional, de ahí que, para

[https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater,](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater)
[https://twitter.com/licedithglezz?lang=es,](https://twitter.com/licedithglezz?lang=es)
[https://www.facebook.com/100004651937562/videos/950180948480294/?id=100004651937562,](https://www.facebook.com/100004651937562/videos/950180948480294/?id=100004651937562)
[https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&id=100004651937562&pnref=story,](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=958409324324123&id=100004651937562&pnref=story)
[https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater,](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=958409274324128&set=pcb.958409324324123&type=3&theater)

efectos del elemento que se analiza se le tenga por reconocida la calidad de partido político con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas que esencialmente dan cuenta de la difusión de propaganda sustancialmente alusiva a Edith González Garduño y al Partido Político MORENA, a través de la rotulación de diversas bardas y vinilonas, ubicadas en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas, por cuanto hace a su directriz **subjetiva**, tampoco es posible tenerla como actualizada, pues de los elementos ahí contenidos, sean estas alocuciones, o bien conductas descritas, no es posible desprender referencia alguna, que haga suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, a través de la difusión de las actividades propias de un proceso de selección interna de candidatos, una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos, y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, si bien, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo al contenido de la propaganda cuestionada, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones cuyo propósito sea el de incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de México.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que la propaganda que alude al nombre de Edith González Garduño y al Partido Político MORENA, a través de la rotulación de diversas bardas y vinilonas, ubicadas en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas, sustancialmente obedece a las siguientes temáticas:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Que la difusión se inserta en el esquema que permite la adhesión de los ciudadanos del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, al Partido Político MORENA e incluso, en esa interacción entre quienes participan activamente al interior de dicho instituto político en la implementación de actividades reconocidas por sus ideales y sus documentos básicos.

- Que la implementación se circunscribe en temáticas diversas, por un lado, en función de la temporalidad; a saber, en lo relativo a las denominadas "*Fiestas decembrinas de 2017*", así como en propósitos de afecto para el año 2018, esto, en la dinámica y la participación

activa de los ciudadanos de San Mateo Atenco, Estado de México, y por el otro, respecto de aspectos propios de contraste entre parámetros vigentes de condición social y económica que predomina en el municipio.

- Que su inserción permite enmarcar acciones entre quienes pertenecen a dicho instituto, en San Mateo Atenco, Estado de México, es decir, a partir de las que permiten identificar directrices delineadas por Andrés Manuel López Obrador, así como también, en función de aquellas que podrán implementarse una vez que se actualice la adhesión por los ciudadanos de dicha demarcación.



Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de la referida difusión de propaganda, que como ya se precisó, en modo alguno resulta constitutiva de mostrarse como una opción ganadora, al posicionar el nombre e imagen de la controvertida ciudadana, con el propósito de difundir frases de precampaña, campaña y programa de gobierno, por el contrario, la misma alude a temas de interés general que son materia de debate público, que en forma alguna, constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México.

En función de la tendencia progresista de libertad de derechos, resulta pertinente matizar que en el contexto de un proceso electoral, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada, incluso, si la misma es adoptada por alguna fuerza política en el contexto de un posicionamiento ante la sociedad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**⁹ en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de aspectos propios de un partido político se haya realizado en el transcurso de un proceso electoral, dada su trascendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información contenida en la

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.

misma; dado que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.

Es precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, que delineó aristas diversas en cuanto a sus alcances. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.¹⁰



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

¹⁰ Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto, por el contrario, como se dio cuenta con antelación, la cuestionada difusión se circunscribe para que la ciudadanía estuviera en aptitud de *sumarse* a dicho instituto político, así como también, en la dinámica que implican las actividades que involucran acciones enmarcadas por Andrés Manuel López Obrador, en el contexto de temáticas generales de opiniones sociales y económicas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con el elemento subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Por último, en lo relativo a la indebida utilización de recursos que le asiste al Partido Político MORENA, por actividades ordinarias para su participación en las precampañas y campañas electorales, derivado de la presunta promoción de Edith González Garduño, a partir del cargo de "*Secretaria de Mujeres*", y que en estima del quejoso, obedece a sistema para

favorecer a partir de la distribución del periódico denominado "Regeneración", así como de volantes y, a partir de ello, obtener su postulación como precandidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, de igual forma, se concluye la inexistencia de infracción a la norma.

Sobre dicho motivo de queja, para este Tribunal Electoral del Estado de México, no obstante el análisis de las probanzas aportadas, resulta inexistente, puesto que ni siquiera de manera indiciaria, se alude a dicha conducta.

Así a continuación se precisan las siguientes probanzas:



- I. Ejemplar de un volante, del cual se desprenden diversas frases que en principio se insertan en identificar a *"Edith González, te invita a sumarte en SAN MATEO ATENCO, MORENA ESTADO DE MÉXICO"*, así como también, de aquellas que aluden a tópicos diversos en cuanto al llamamiento para sumarse a dicho instituto político, además de enarbolar los beneficios que enmarcan los ideales y documentos básicos del Partido Político MORENA. De igual forma, es posible advertir de elementos que identifican a múltiples redes sociales alusivas a Edith González Garduño.
- II. Ejemplar del periódico denominado "Regeneración", número 19, de septiembre de dos mil diecisiete, del cual, esencialmente se desprenden las frases *"HAGAMOS HISTORIA, Faltan 10 meses para lograr el cambio verdadero en México"*, *"AMLO: estamos a 10 meses del cambio en México"*, *"50 propuestas para el renacimiento de México"*, *"AMLO se reunió con los presidentes de Chile, Ecuador y El Salvador"*, *"AMLO responde a las*

mentiras contra MORENA”, “Formemos comités de MORENA en todo México”.

- III. Escrito que entre otros datos, permite identificar el emblema del Partido Político MORENA, el nombre de Edith González Garduño y la denominación de Secretaría de Mujeres, México, Estatal.
- IV. Acta Circunstanciada de diez de febrero de dos mil dieciocho, elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.¹¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las documentales de cuenta, de conformidad con los artículo 436 numeral I incisos a) y II del Código Electoral del Estado de México, adquieren la calidad de privadas, respecto de las primeras tres en mención y, pública en lo concerniente a la última, con valor probatorio pleno, al constituirse en una diligencia llevada a cabo, por autoridad electoral con atribuciones para ello, de ahí que, en función de los parámetros impuestos por el diverso 437 permita concluirse la inexistencia de la conducta denunciada y que equivocadamente se pretende hacer valer como un uso indebido de la prerrogativa de recursos ordinarios que le asiste al Partido Político MORENA.

Así, los elementos que derivan de dichas documentales, esencialmente permiten evidenciar únicamente su existencia,

¹¹ “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO, NUMERAL II, DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/SAMT/PRI/EGG-MORENA/019/2018/02, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 77 CON CABECERA EN SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA EDITH GONZÁLEZ GARDUÑO, A QUIEN EL ACTOR LE ATRIBUYE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE GASTO ORDINARIO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA RELATIVA A LA AFILIACIÓN A DICHO INSTITUTO POLÍTICO, EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE REDES SOCIALES. PINTA DE BARDAS, VINILONAS Y VOLANTES. “

tanto del volante y periódico, sin que al respecto, se advierta de indicios que permitan sostener su distribución en algún lugar en específico, así como también, que su elaboración haya tenido un costo a cargo de dicho instituto político, o bien, de algún actor político diverso que se encuentre inmerso en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad, máxime que, como se desprende de la referida Acta Circunstanciada, al momento de llevar a cabo diversas entrevistas a personas en el municipio de San Mateo Atenco, en ninguno de los casos se reconoció sobre la existencia del controvertido volante, de ahí que, en modo alguno, sea posible reconocer su propagación para favorecer a Edith González Garduño, a partir del cargo de "Secretaria de Mujeres", y así, obtener su postulación como precandidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el referido contexto, al no obrar prueba alguna en el expediente que permita tener por acreditado que se hayan utilizado de manera indebida los recursos que por actividades ordinarias le corresponden al Partido Político MORENA, para su participación en las precampañas y campañas electorales, en contravención de los artículos 41 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 65 fracción I del Código Electoral del Estado de México, es por lo que se sostiene la inexistencia de los hechos analizados, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables nos orientan a señalar que para tener acreditada la utilización indebida de los recursos asignados a los partidos políticos, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna

contraprestación para que se realizara la difusión, para posicionar a Edith González Garduño, a partir del cargo de "Secretaria de Mujeres", mismo que tampoco queda acreditado que lo ostentará y, a partir de ello, obtener su postulación como precandidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

Resultando con ello insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de



manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Edith González Garduño, el Partido Político MORENA y Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Atento a lo anterior, no pasa desapercibido que al momento de que la ciudadana Edith González Garduño presentó diversas probanzas con el carácter de supervenientes, como se ha dado cuenta con antelación, adjunto escrito constitutivo de una carpeta de Investigación correspondiente a una Denuncia de Hechos contra quien resulte responsable, iniciada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con números de identificación “LER/TOL/LER/054/051205/18/03”, “TOL/LER/00/MPI/000/00405/18/03” y “10 de marzo de 2018”, en lo concerniente a la propaganda que difundida en diversos domicilios del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, aluden a su nombre e imagen.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional electoral local, estima dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia señalada, esto, en función de la denuncia interpuesta y que al incoarse en contra de quien resulte responsable, es

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que adquiere una directriz diversa a la que se atiente en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **séptimo** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**